JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2018**00**344**00

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y para conocimiento de la parte interesada, la documental allegada por la parte actora, referente a la consignación que se efectúo dentro del asunto de la referencia por concepto de costas y agencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b87ac6989810ab5fa36befaf6db7849744c0087b4dd14d24d6defa74395e2**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2019**00**375**00

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el perito designado Gonzalo Gómez Ingenieros no concurrió para la aceptación del cargo, se dispone relevarlo y, en su lugar, designar a Desing Ingeniería para efectos de que realice la peritación decretada por este Juzgado.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo electrónico roquelopez@desingingenieria.com teléfono 319 358 6683, y una vez acepte el encargo, en la forma establecida en el artículo 49 del estatuto procesal en cita, remítase las piezas procesales necesarias para que se rinda la experticia[1], así como el siguiente cuestionario que deberá ser absuelto por el perito:

1. Establecer si el inmueble ubicado en la Calle 45 # 7-34 de esta ciudad, presenta daños, en caso afirmativo, en qué consisten los mismos, si son o no estructurales, sus causas y qué medidas pueden adoptarse para repararlos.

2. Si las obras adelantadas en el predio aledaño, localizado en la AV Calle 45 # 7-36, tuvieron o no injerencia en los daños que eventualmente registre el inmueble.

3. El costo aproximado de las reparaciones que requiera la casa de habitación, incluyendo materiales, mano de obra y trámites administrativos.

4. Si los daños de índole estructural que se presenten en el predio de la demandante, son atribuibles a falencias en su construcción inicial, establecer si la misma soportaría el paso del tiempo y hasta cuándo aproximadamente.

5. Los demás aspectos que el perito considere tienen incidencia en la problemática objeto del proceso.

---

[1] Entre ellas, la demanda y su contestación, así como las que el perito requiera para desarrollar su actividad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, se requiere a las partes en conflicto para que presten la colaboración necesaria que requiera el perito para cumplir con su encargo y, en tal virtud, permitan su ingreso a los inmuebles, así como a los apoderados para efectos de la práctica de la prueba, so pena de las consecuencias procesales allí establecidas.

En aplicación al artículo 230 *ejusdem* se le señalan como honorarios y/o gastos provisionales al experto aquí designado, la suma de $2.000.000,oo, M/Cte. lo cuales deben ser sufragados por las partes en igual proporción. Acredítese su pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a799bcf62fb60162de6b4a9b62b3eda2cc6a6db60e383c7e401909fefb1fc36**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2019**00**761**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda con el archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49e11a583f01075c95bb801ffea1736d45a675173987a5a275aab7b14b10d2**
Documento generado en 22/02/2024 07:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2021**00**095**00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo ordenado en proveídos de fecha 29 de septiembre y 20 de noviembre de 2023 y lo solicitado por la parte actora, secretaría de cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, remita el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647bafc87954c8dacba7051a4009ad1fe38caf19036e04e7ee968ae35d42c6d**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**044**00

Visto el informe secretarial, y en atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Germán Gómez Manchola, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciese.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado José Nicolás Higuera Ruíz, quien recibe notificaciones al correo electrónico nicolashiguerar@hotmail.com para que represente los intereses de Blanca Lilia Amaya de Cuellar, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dda6e8d10c15cc5cb349c981d87f8120b151f0915d1e96c02a80bed0e9dd80**
Documento generado en 22/02/2024 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

***Ref.**:* *Exp. 11001310301120220031100*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Miacom S.A.S.*
Demandado: *Daniel Alfonso Vargas Suárez*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Miacom S.A.S., actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió proceso ejecutivo contra Daniel Alfonso Vargas Suárez, en el cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de: (i) $241’255.512 estipulados en el artículo tercero de la decisión de la Amigable Composición, (ii) $8’077.500 más los intereses de mora, que a la fecha de la decisión equivalían a $441.557 por concepto de devolución del pago de honorarios realizados por parte del demandante y que correspondían al demandado y, (iii) por el valor de los intereses moratorios, calculados en artículo cuarto de la decisión de la Amigable Composición.

2. Las pretensiones en mención se sustentaron, en compendio, en los siguientes hechos:

2.1. El día 15 de diciembre de 2017 asistieron a la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C., los señores Daniel Alfonso Vargas Suárez, actuando en nombre propio y Juan Carlos Avellaneda Tamayo, en su calidad de representante legal de Miacom S.A.S., donde suscribieron promesa de compraventa, la cual recaía sobre el predio de folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-4257.

2.2. Como obligaciones del promitente vendedor en la promesa de compraventa, se estipuló que dentro de los 90 días siguientes a la firma de dicha promesa, el vendedor finalizaría los trámites de subdivisión de los lotes prometidos en venta, trámite que declaró ya haber iniciado.

2.3. El promitente vendedor manifestó al promitente comprador la imposibilidad de cumplir con dicha obligación, ya que los trámites de subdivisión, que ya debían estar terminados por parte del demandado, no habían finalizado, por lo que no era posible escriturar a favor del promitente vendedor los lotes prometidos en venta. Por esta razón las partes decidieron no asistir a la Notaría Única de Paipa - Boyacá en la fecha estipulada.

2.4. El día 27 de abril del año 2018 el promitente vendedor solicitó al promitente comprador una suma de dinero equivalente a $35.000.000, para continuar con los trámites de subdivisión y que fuera posible realizar la suscripción de las escrituras públicas. El promitente comprador de buena fe entregó el dinero en efectivo esperando que este le informara la nueva fecha para el trámite notarial de las escrituras públicas, situación que a la fecha no ha sucedido.

2.5. El promitente comprador cumplió con las obligaciones que le correspondían, respecto del pago del valor estipulado en el contrato de promesa de compraventa, esto es, $300.000.000.

2.6. El día 13 de abril de 2022, la sociedad Miacom S.A.S. presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de

Bogotá la solicitud de convocatoria de Amigable Composición contra el señor Daniel Alfonso Vargas Suárez. Adelantada la audiencia de apertura dentro del trámite de la amigable composición, el aquí demandado no asumió la parte del pago correspondiente, razón por la cual el actor tuvo que asumir el total de gastos del trámite, por un valor de $16’155.000 y, además el demandado en el trámite de la amigable composición guardó silencio.

2.7. El día 22 de agosto de 2022, el Panel de Amigable Composición notificó a las partes la decisión adoptada, en la cual, en síntesis, declaró que el señor Vargas Suárez debía devolver la suma de $241’255.512 que en demandante le entregó con la correspondiente actualización monetaria, junto con los intereses de mora que a la fecha ascendían a $19’931.907, así como la devolución del 50% de los honorarios y gastos de ese trámite que corresponden a $8’077.500, junto con los intereses de mora que para ese momento equivalían a $441.557.

2.8. La anterior decisión quedó en firme el día 29 de agosto de 2022.

3. Se libró mandamiento de pago en auto del 09 de septiembre de 2022. El demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, el cual fue despachado de manera desfavorable en decisión del 19 de abril de 2023.

4. El ejecutado propuso las excepciones de mérito denominadas “*mala fe”* y *“pago imcompleto”* [sic], con fundamento en que siempre estuvo dispuesto a cumplir el contrato de promesa de compraventa, pero todo el impedimento se causó por la Alcaldía de Paipa - Boyacá, asimismo, que el actor no pagó la totalidad del precio acordado por la venta del predio.

5. Surtido el traslado del escrito de excepciones, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó que para el presente proceso se podían únicamente, por disposición legal, alegar las excepciones taxativas que

enuncia el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que los medios exceptivos propuestos no tienen vocación de prosperidad.

6. En proveído del 10 de noviembre de 2023, se dispuso tener como prueba las documentales obrantes en el expediente; decisión que no fue objeto de reparo por ninguno de los aquí intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial"*, entre otros eventos, *"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras precisar que se trata una determinación trascendental "*que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella*"[1]. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

> *"De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las*

[1] *CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01*

> *partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*[2]

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

No sobra advertir que, en aplicación al principio de incorporación, esta instancia judicial dispuso tener como pruebas las documentales que reposan en el expediente, a través del auto proferido el 10 de noviembre de 2023.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

[2] *Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

O como lo dijo la Corte Constitucional: "que la obligación sea clara quiere decir que no dé lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, acreedor, naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, implica que, de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, es decir, se trata de una obligación pura y simple [y ya declarada].[3]

4. La amigable composición

Este mecanismo se encuentra regulado en los artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012, que establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia*

[3] *Sentencia T-283 de 2013.*

contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

ARTÍCULO 60. EFECTOS. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso".

En ese orden, la amigable composición requiere el compromiso contractual de las partes involucradas en un conflicto, para acudir a ese

mecanismo, la relación entre los sujetos con el amigable componedor y la aceptación para actuar en representación de aquellos y, por último, la decisión emitida por el componedor que determina las obligaciones que deben asumir los interesados. Entonces, la amigable composición es un negocio de transacción entre las partes, logrado con la colaboración de un tercero quien los representa, y lo allí decidido surte efectos entre éstos y, por ende, es un documento que presta mérito ejecutivo siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

5. Análisis del caso concreto

5.1. Lo primero que se hace necesario en el caso *sub examine*, es clarificar el tema relativo a la afirmación que efectúo el extremo demandante en el sentido que la amigable composición tiene efectos de una transacción y, en tal virtud, solo pueden alegarse las excepciones taxativas que enuncia el artículo 442 del Código General del Proceso.

El numeral 2° de la citada disposición establece que *"cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"* [subraya del despacho].

En el asunto que nos convoca, si bien la resolución del amigable componedor tiene los efectos de una transacción, lo cierto es que ésta persona no ejerce función jurisdiccional y que su decisión está fundamentada en la equidad. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-017 del 20 de enero de 2005, precisó:

> *"(…) las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expresado en el artículo 116*

> *de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados de conciencia. Son estas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc….".* Así las cosas, corresponde a esta instancia judicial analizar los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

Siendo así las cosas, procede el Despacho al análisis de las excepciones de mérito que fueron planteadas por la parte demandada, para establecer si alguna de ellas tiene vocación de prosperidad y, por tanto, si hay lugar o no a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 09 de septiembre de 2022.

5.2. Excepciones de mérito

5.2.1. Mala fe

5.2.1.1. Sostuvo el demandado que su contraparte siempre ha querido generar incumplimiento hacía él, aunado a que no desconoce la promesa de compraventa que suscribieron, pero que, aunque siempre estuvo dispuesto a cumplir, ha sido la Alcaldía Municipal de Paipa la que ha impedido realizar las escrituras de su parte del terreno de mayor extensión.

La parte demandante, a su turno, expuso que, si la intención del extremo pasivo era llegar a un acuerdo, el momento oportuno era en el trámite de la amigable composición, sin embargo, no hubo pronunciamiento por la contraparte en las etapas correspondientes.

5.2.1.2. A efectos de despachar desfavorablemente la excepción planteada, basta decir que en la promesa de compraventa suscrita entre las partes, éstas acordaron acudir al mecanismo de la amigable composición para debatir cualquier diferencia que surgiera y, por tanto, el demandante convocó al demandado al citado mecanismo, pero a pesar de estar enterado de su inició, no se pronunció, siendo entonces

perfectamente viable que, una vez obtenido el resultado de la intervención del amigable componedor, la sociedad actora acudiera a la jurisdicción para hacer efectivo lo allí plasmado, sin que ello constituya desde ningún punto de vista un acto de mala fe; además, se recuerda que la buena fe se presume y, por tanto, quien alega la mala fe la debe probar, lo cual brilla por su ausencia en este asunto.

5.2.2. Pago imcompleto [sic]

5.2.2.1. Expuso el demandado que su contraparte no canceló el valor total acordado por la compraventa del predio y que, al día de hoy, cuesta el doble del precio pactado.

El apoderado judicial de la parte actora, por su parte, adujo que no se puede hablar de pago incompleto cuando ya existe un título ejecutivo con una suma determinada y que debía ser cancelada por el demandado.

5.2.2.2. Desde el pórtico se avizora que la excepción propuesta está llamada al fracaso, tomando en consideración que la amigable composición como mecanismo alternativo de resolución de conflictos tiene los efectos de una transacción, la cual, conforme al artículo 2483 del Código Civil, tiene efecto de cosa juzgada y, por ende, sobre las diferencias originadas entre las partes no puede haber un debate judicial en el futuro, es decir, el mismo ha quedado zanjado y no puede volverse a juzgar, además, presta mérito ejecutivo, lo que significa que en el juez recae la potestad para hacerlas cumplir.

Así las cosas, la falta de pago de la totalidad de la venta, no es susceptible de ser discutida en esta instancia judicial.

6. De todo lo consignado en el presente acápite, emerge con claridad que, frente a la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 09 de septiembre de

2022, como así lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte demandada conforme lo establece el numeral 1 del artículo 366 *ejusdem.* La liquidación del crédito se efectuará en la forma y términos del artículo 446 *ibídem;* asimismo se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado Daniel Alfonso Vargas Suárez, denominadas "*mala fe"* y *"pago imcompleto"* [sic], dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra por la sociedad Miacom S.A.S., por las razones explicitadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago que en el asunto se dictó el 09 de septiembre de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la sociedad Miacom S.A.S. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $10’790.000.oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4bd82bd8bfe391d068cadb47d676f33781f85e99d07d059acafb72ae9a902**
Documento generado en 22/02/2024 09:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**455**00

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración lo solicitado a través del Oficio N° 0763 del 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, toda vez que la demanda de la referencia se rechazó a través del auto proferido el 18 de enero de 2023.

Por Secretaría ofíciese, informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03584cd8a4cbb2219cb4884e4b8ad928a107e0c51285ae9a6f68d37322ce821**
Documento generado en 22/02/2024 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011**2023**000**379**00

En auto del 30 de enero de 2023, se admitió la demanda de la referencia, sin embargo, se incurrió en un error mecanográfico al indicar que el proveído correspondía al proceso 2023-03 y, en tal virtud, en decisión del 07 de diciembre del mismo año, se dispuso corregir el número de radicación del expediente, sin embargo, se observa que allí también se incurrió en un error al indicar la fecha de la providencia objeto de corrección.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y toda vez que se cometió un error de digitación el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del 07 de diciembre de 2023, en el siguiente sentido: *"PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 30 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la referencia del mismo no es 11001310301120230000300 como quedó en el auto corregido, sino la siguiente: REF: 11001310301120230037900"*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, el auto del 07 de diciembre y 30 de enero de 2023, a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bf7399a8c71b6cc856bc10eac84bdc7364a92e8569fb3a6ba4be1afecace0**

Documento generado en 22/02/2024 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**392**00

En atención al informe secretarial que antecede, y de la documental obrante en el plenario de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Unidad Residencial Niza IX – 3 P.H. [nizaix.3@gmsil.com], se encuentra notificado personalmente del auto que admitió la demanda, quien dentro del término legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Orlando León Forero [director.colombianadederecho@gmail.com y/o abogadasilva11@gmail.com] como apoderado judicial de la precitada demandada.

3. Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

4. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bae019f73bf0c7f491c625a49719a44ea02c2c020c0c1d5174f04e139a8adc**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Exp. Nº.**110013103011**2023**00**396**00
Clase: Ejecutivo
Demandante: GHC TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración la documental obrante dentro de asunto de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Grupo Empresarial Mercury S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso. La notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia; por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Elvia Katherine Torres Quiroga [servijuridica@torresyabogadosasociados.com] como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el Juzgado dentro del asunto de la referencia

4. Requerir a la parte actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre la

solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, elevada por la apoderada del extremo demandado [PDF65].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0fe94705120d04561f0fe892f31c475c1315b57ac0ecef6bd463cffd3a066**
Documento generado en 22/02/2024 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2021**00**231**00

En atención al informe secretarial que precede, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que los herederos indeterminados de Lacides José Doria Arteaga [q.e.p.d.], se encuentran notificados a través de curador *ad litem* designado por el Juzgado en proveído del 09 de noviembre de 2023, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba4cf25812aaacb52beed26b5986c9965874eec301933f5b0b48adc9112ddd**

Documento generado en 22/02/2024 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica